



PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARMEN ALICIA PASTRANA OSORIO CONTRA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF). Rad. 23-001-31-05-005-2018-00139

SECRETARÍA. Montería, 12/agosto/2022.

Al Despacho del señor Juez le informo, se encuentra vencido el término de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Provea.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA.**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA- CÓRDOBA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Examinado el expediente, y tal como se apunta en la nota secretarial que antecede se encuentra vencido el término de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no obstante antes de continuar el trámite procesal que aquí se imparte, considera este despacho al examinar la primera de la demanda una de las prerrogativas que persigue la demandante es el pago de los aportes a la seguridad social, por lo que considera el despacho la vinculación en calidad de litisconsorcio a MINISTERIO DEL TRABAJO, por cuanto en este caso eventualmente se ampararía los derechos al de dichos aportes con fundamento en lo establecido en los artículos 1° y 5° de la Ley 509 de 1999, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 1187 de 2011, los cuales se sufragarían a través del Fondo de Solidaridad Pensional adscrito al mencionado Ministerio.

Así las cosas, es necesario traer a colación el artículo 61 del C.G.P, aplicable al proceso laboral en virtud del artículo 145 del CPT, que define el litisconsorcio necesario así:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado”.

Sobre esta figura y la necesidad de vincular al proceso como partes aquellas personas que deben comparecer al proceso, el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Procedimiento Civil, Parte General Undécima Edición, adoctrinó que *“existen muchos casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en*



calidad de demandantes, bien como demandados por ser un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso nada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancia en debate”.

Por su parte la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre la definió así en sentencia de casación SL8647-15 radicado 59027 del 01 de julio de 2015 M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS:

“A ese respecto es del caso recordar que la figura del litisconsorcio necesario, prevista en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, y por supuesto, por ausencia de similar figura en los procesos del trabajo y de la seguridad social, aplicable a éstos por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que permite advertir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandante en su escrito de demanda, sino, cosa distinta, a la naturaleza de la cuestión litigada en el proceso, de suerte que no porque el demandante plantee una particular postura de sus demandados frente a la pretensión del proceso, ellos adquieren ipso facto la calidad de litisconsortes necesarios, sino que es en atención a la cuestión que allí haya de definirse que se desprende o define esa peculiar calidad de litis consortes necesarios.

En otras palabras, el litisconsorcio debe tenerse por necesario cuando no fuere posible dictarse la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna”.

De forma similar se pronunció la Corte en reciente auto AL2917 del 11 de julio de 2018, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, al manifestar lo siguiente:

“Finalmente, no puede dejarse de lado que de tiempo atrás esta Corporación ha sostenido que la situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio).

En este sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto “se presenta como única e indivisible frente al conjunto de



tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes” CSJ AL, 58371, 24 jun. 2015.

De tal manera que el litisconsorcio necesario se establece sobre la obligatoriedad de la vinculación a la relación jurídica procesal de quien tiene una relación directa o puede verse afectado con la decisión a tomarse porque la sentencia de suyo afecta su propio interés.

En nuestro caso, efectivamente es necesario que al proceso se vincule al Ministerio del Trabajo y Protección Social por cuanto de los artículos 1° y 5° de la Ley 509 de 1999, en concordancia con el artículo 2do de la ley 1187 de 2011, las madres comunitarias se afiliaran al régimen contributivo de salud y realizaran aportes al sistema de pensiones con base en los ingresos que reciban por la prestación de sus servicios los cuales serían subsidiados a través de fondo de solidaridad pensional como una cuenta adscrita al Ministerio del Trabajo y Protección Social. Veamos lo que dicen esas normas:

“ARTÍCULO 1o. AFILIACIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1023 de 2006. El nuevo texto original es el siguiente:> *Las Madres Comunitarias del programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se afiliarán con su grupo familiar al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se harán acreedoras de todas las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del mismo.*

(...)

ARTICULO 5o. *De conformidad con lo previsto por la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el documento Conpes 2753 del 21 de diciembre de 1994, el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al régimen general de pensiones de las Madres Comunitarias, cualquiera sea su edad y siempre que hayan cumplido por lo menos un (1) año de servicio como tales.*

A su turno el artículo 2° de Ley 1187 de 2008, dispone:

ARTÍCULO 2o. ACCESO AL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. *De conformidad con lo previsto por la Ley 797 de 2003, el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las Madres Comunitarias, cualquiera sea su edad y tiempo de servicio como tales.*

Finalmente, la norma que establece la naturaleza jurídica del Fondo de Solidaridad Pensional es el artículo 25 de la Ley 100 de contempla:

“ARTÍCULO 25. CREACIÓN DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. *Créase el Fondo de Solidaridad Pensional, como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social^{<1>}, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario, o por las*

administradoras de fondos de pensiones y/o cesantía del sector social solidario, las cuales quedan autorizadas para tal efecto por virtud de la presente ley.

Por otro lado, revisando el expediente se puede observar que el jurista Oscar Eduardo Sánchez Rodríguez, aporta memorial poder y documentación respectiva a fin de que se le reconozca personería jurídica como apoderado judicial del ICBF, por lo que se entiende revocado el poder a la doctora María Eugenia Charris Herrera, quien venía representado los intereses de la entidad.

Siendo así el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR en calidad de litisconsorcio necesario al MINISTERIO DEL TRABAJO Y PROTECCION SOCIAL – FONDO DE SOLIDARIDAD-, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

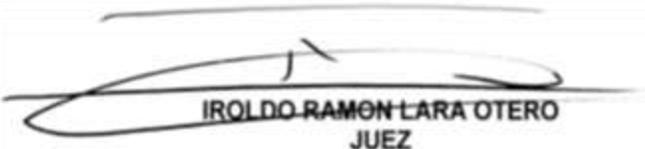
SEGUNDO: NOTIFICAR al citado en calidad de litisconsorcio necesario de forma personal atendiendo lo normado en el parágrafo artículo 41 del CPL, y de la demanda córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: SUSPENDER el trámite de este proceso hasta tanto se complete el trámite de notificación al citado en calidad de litisconsorcio necesario.

CUARTO: TENGASE por revocado el poder conferido a la doctora María Eugenia Charris Herrera, quien venía representado los intereses del ICBF.

QUINTO: RECONOZCASE Y TENGASE al doctor Oscar Eduardo Sánchez Rodríguez, como apoderado judicial del ICBF, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder anexo. Por secretaria consúltese los antecedentes disciplinarios del jurista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDORAMON LARA OTERO
JUEZ